Rawson, 23 de mayo de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., M. N. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Tutela Sindical” (Expte. 112/18)”** (Expte. N° 25061/2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 37/41 vta. el actor interpuso recurso de queja contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel agregada en copia a fs. 33/35 vta., que declaró inadmisible la casación que formalizó contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 44/18 SD. ----------

------ En los primeros tres apartados, identificó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de recaudos formales y relató antecedentes del proceso. Luego, bajo títulos diferentes, criticó el rechazo de las dos causales autónomas por las que pretendió ocurrir en casación. ----------

------ Comenzó por la denegatoria de la causal de arbitrariedad. Puntualizó que se la rechazó por no existir un apartamiento de la solución normativa. Dijo que ello es equivocado. Argumentó que es procedente por haberse resuelto el caso sin tener en cuenta el acuerdo colectivo que prescribió que son con goce íntegro de haberes las licencias gremiales de los trabajadores que representen intereses colectivos. Indicó que ese acuerdo rige desde 1991. Sostuvo que los efectos jurídicos de un acuerdo bilateral emanado de una negociación colectiva no pueden borrarse unilateralmente, mucho menos a través de una norma de menor jerarquía como es la resolución administrativa XIII-194/16. Señaló que la omisión es grave ya que la decisión se limitó a cotejar la Resolución XIII-194 con el art. 48 de la ley 23551. ----------

------ Marcó que la Cámara sostiene que carece de interés para ampararse en la tutela sindical por no haberse modificado las condiciones laborales ya que el salario lo abona el sindicato. Indicó que, vigente la medida cautelar, percibe el sueldo de la demandada. Argumentó que al pronunciarse sobre ella la alzada dijo que el estatus

quo que ostentaba antes de regir la resolución administrativa fue modificado (SIC N° 200/16 CANO). Objetó que no goce de interés para demandar la tutela sindical porque sus condiciones laborales (salario) se mantienen. Dijo que ello es falso. Invocó que trasladar el pago a otro implica una modificación de las condiciones laborales pues perderá su antigüedad como docente, la obra social SEROS y la posibilidad de concursar ya que estará bajo la situación de revista pasivo. Razonó que si le abonaban el salario desde que asumió y dejan de hacerlo ello es una modificación que, aunque no cause perjuicio, no puede hacerse sin autorización judicial. ----------

------ Dijo luego que la Cámara señaló que aferrarse a un acuerdo colectivo es insuficiente para tachar de arbitraria la sentencia. Criticó que soslaya que los planteos ante los tribunales descansan en normas y principios jurídicos. Señaló que la base del recurso denegado es una norma que no fue oída. Aseveró que su queja es procedente frente al inequívoco apartamiento de esa norma colectiva. ----------

------ Añadió que es falso que pretenda modificar el objeto de la demanda. Puntualizó que su pretensión fue cuestionar la modificación de condiciones laborales de la Res. XIII-194 sin haberse instado previamente el proceso de exclusión de tutela previsto por el art. 52 de la ley 23551. Afirmó que para saber si se modificaron o no deben confrontarse el acuerdo colectivo de trabajo de 1991 y el art. 14 bis CN vigente al asumir el cargo gremial con la resolución unilateral N° XIII-194. ----------

------ En cuanto a que resulta insuficiente aferrarse al convenio citado porque de mantenerse se estaría amparando una situación prohibida por el art. 9 y 53 de la ley 23551, observó que ese análisis excede el control de admisibilidad formal del recurso. Aun así, lo refutó. Dijo que la prohibición no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de normas legales o convencionales. Añadió que no es una asociación sindical y que no recibe una ayuda económica sino un salario por ser dependiente de la demandada. Resaltó el valor de la negociación colectiva. ----------

------ Para cerrar, insistió en que la Cámara erró en el plafón normativo que analizó. Puntualizó que desde marzo de 2015 goza de licencia con goce de haberes, situación ésta licuada por la norma administrativa posterior y unilateral. Señaló que no asumió

el cargo gremial con la nueva resolución sino antes. Concluyó que para saber si la sentencia excede o no el marco de posibilidades que brindan las normas en juego debió analizarlas a todas. Solicitó que se haga lugar a su queja por la denegatoria de la causal de arbitrariedad. ----------

------ A continuación, cuestionó el rechazo de la causal de quebrantamiento de formas. Luego de identificar los motivos en que se basó, afirmó que no confunde integración del tribunal con mayoría necesaria para el dictado de la sentencia. Dijo que la primera da lugar a la causal de quebrantamiento de formas y la segunda a la de arbitrariedad. Puntualizó que los llamados a integrar el tribunal eran los jueces Melidoni, Petris y Fruchtenich y que quienes terminaron participando de la sentencia fueron los Dres. Flass, Petris y Fruchtenich. Señaló que el Dr. Flass no podía hacerlo por haberse aceptado la recusación (SI 144/2018 CANO). Indicó que el defecto achacado no es de motivación sino de quebranto de formas, por lo que calificó de desacertado y de contrario a la garantía de juez natural afirmar que lo único importante es si hubo o no mayoría necesaria. Aseveró que el correcto servicio de justicia exige que no pueda participar en la sentencia un juez cuya recusación fue aceptada. ----------

------ Insistió en que lo que discute es que se violó la forma. Argumentó que no podemos decir que una sentencia es válida si tiene las mayorías cumplidas cuando en ella intervino un juez incompetente y sin jurisdicción. Dijo que el dictado de la sentencia por un juez que estaba impedido reviste gravedad suficiente que habilita la causa por resultar insubsanable. Calificó de errado decir que el acto cumplió con la finalidad. Invocó que el servicio de justicia es brindado cuando los llamados a votar son los jueces naturales, lo que aquí no ocurrió. ----------

------ Agregó que, aun suponiendo que fue un error en la plantilla utilizada en el armado de la sentencia, se ha dicho que es inexistente la sentencia suscripta imperfectamente por el tribunal que la dictó. Objetó que la Cámara se basó en jurisprudencia inaplicable de la CSJN pues allí el tercer juez tenía competencia y jurisdicción y no votó porque la mayoría ya estaba alcanzada, además la discusión tuvo que ver con la motivación mientras que aquí el punto radica en que en la

sentencia participó un juez incompetente y sin jurisdicción. Concluyó que la causal es procedente porque al carecer la sentencia de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica es un acto frustrado, nonato, impotente para producir efectos jurídicos e insusceptible de ser convalidado. ----------

------ Finalmente, en el ap. VI, pidió que se declare mal denegado el recurso de casación y mantuvo caso federal. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras). ----------

------ Ello, sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ Con ese riguroso criterio examinaremos en lo que sigue si cada una de las causales articuladas cumplen o no con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCCh) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II.-** Dado que es la primera por la que el recurrente se agravia en su queja, comenzaremos por la causal del art. 291, inc. *e*, del CPCC. En ese marco, adelantamos que son varios los déficits que se observan. ----------
----- **II.1.-** En primer lugar, el planteo que introduce la queja no es autónomo, el relato del caso es insuficiente (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09). ----------

------ El recurrente debe relatar los hechos de la causa y demostrar su vinculación con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio. 2001. *El recurso extraordinario Federal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 342/344). ----------

------ Es cierto que la queja en examen no exigía acompañar copia de la sentencia de primera instancia por haber sido confirmada por la alzada. Sin perjuicio de ello, frente a la distancia entre la síntesis introducida por el quejoso a fs. 38 pto. 3 y la formulada por el Dr. Früchtenicht en su voto (ver fs. 1 vta., 2do. párrafo), para una cabal comprensión del caso tuvimos que recurrir a la lectura de la sentencia definitiva N° 26/2018, de fecha 21/5/2018, la que se encuentra publicada en el sistema Eureka. ----------

------ Al hacerlo, advertimos que el recurrente no fue preciso al identificar el objeto de su demanda como así tampoco al indicar que se rechazó su planteo de inconstitucionalidad y nulidad, lo que dista del tratamiento efectuado en el considerando segundo de la SD N° 26/2018. ----------

------ Tampoco relató en forma total y comprensible los argumentos de su considerando tercero, del que omitió toda mención a la extensión asignada a la tutela sindical y a las acciones que se derivan de ella, su finalidad, modificaciones que consideró legítimas. ----------

------ Lo mismo ocurre con el considerando cuarto. En éste último, la Jueza de Primera Instancia ponderó que se trata de una resolución de carácter general y señaló que no se probaron las conductas discriminatorias o persecutorias alegadas en la demanda ni que la Resolución Ministerial en cuestión haya sido dictada con el objeto de menoscabar, perturbar u obstruir el libre ejercicio de la actividad gremial, lo que tampoco fue dicho. ----------

------ Sumado a ello, el relato de los fundamentos de la sentencia de Cámara que en definitiva se pretende impugnar fue insuficiente y, en ciertos aspectos, difícil de

comprender. Ello se repite con la reseña del recurso de casación. Nótese que la síntesis concretada no permite vincular la apelación ordinaria y su crítica con la arbitrariedad que plantea para recurrir en instancia extraordinaria. ----------

------ Por lo demás, el quejoso no identificó la totalidad de las razones por las que la Cámara desestimó su casación. A modo de ejemplo, no mencionó el límite del objeto del proceso que apuntó ni lo decidido en ese contexto. ----------

------ **II.2.-** A su vez, la queja no logra demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. ----------

------ El razonamiento por el cual la Cámara denegó la casación partió del carácter excepcional de la causal de arbitrariedad. Sobre esa base, identificó la pretensión del actor, el alcance atribuido a la Resolución XIII-194/2016, la finalidad del amparo sindical y la falta de adecuación en relación al objeto y sujetos legitimados. Señaló que el recurrente no solo no demostró interés, sino que, además, a través de la dialéctica del recurso, pretende desvirtuar o modificar el objeto de su demanda. Insistió en el concepto de arbitrariedad, a la luz del cual concluyó que el recurso es técnicamente insuficiente (ver en especial fs. 33 vta./34). ----------

------ Frente a ello, el recurrente no logró conmover el argumento vinculado con el límite que impuso a su pretensión, la finalidad del amparo sindical y la falta de adecuación en relación al objeto y sujetos legitimados, elemento esencial para evidenciar la necesidad de revocar la decisión que impugna. Tampoco logró establecer de qué modo las modificaciones y el perjuicio que esgrime son consecuencia directa del hecho de quién paga el salario y no dependen de otros factores distintos de éste. ----------
----- Por otra parte, su posición es dogmática al afirmar que el análisis excede el control de admisibilidad formal del recurso (fs. 40, 2do. párrafo). Es que no dice por qué ello es así, no explica de qué modo o cómo la excede. A su vez, no era esa la ocasión adecuada para criticar el argumento que allí individualiza sino la de indicar qué porción de su casación lo hizo. ----------

------ Finalmente, tampoco queda claro cómo es que la Cámara se desentendió de su situación anterior cuando habló de una modificación y de la ausencia de perjuicio derivados de ella, lo que el quejoso también critica. ----------

------ Los términos utilizados y los argumentos expuestos ponen de manifiesto una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, insuficiente para que este Superior Tribunal declare mal denegado el recurso de casación y habilite la instancia extraordinaria. ----------

------ **II.3.-** Creemos oportuno añadir que el examen del fallo recurrido es acorde con la doctrina sentada por este Superior Tribunal a partir del fallo "Danna…", aún vigente en nuestra provincia, sostenida a través de numerosos precedentes a lo largo de diferentes conformaciones. ----------

------ Allí, respecto del análisis que prevé el art. 293 del rito, este Cuerpo señaló la conveniencia de que la alzada realice un control que no se limite a la comprobación mecánica de los supuestos formales, lo que importa examinar "… la reunión, en el caso, de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar" (STJCh, SI N° 26/88; 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15; 24/SRE/17; 24/SRE/18; 45/SRE/18, entre otras.). ----------

------ En otras palabras, al analizar la casación, los camaristas deben comprobar el cumplimiento de los aspectos formales y, una vez atravesado ese primer filtro, corroborar que el recurso se baste a sí mismo y que esté debidamente fundado. -----

------ Ello así, porque para que el proceso impugnatorio llegue a feliz término debe perforar dos importantes membranas, una formal y otra sustancial (…) ante la inobservancia de cualquiera de ellas, la vía resulta abortada (Juan Carlos Hitters,

Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Librería Editora Platense, 2º edic.1998, p. 594). ----------

------ Por lo demás, la regla 11 del Acuerdo 3821/09 autoriza a la Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos por la Acordada o que lo hayan hecho de modo deficiente. ----------

------ Teniendo en cuenta esas directrices, la Cámara de Apelaciones abordó la presentación en su totalidad, evaluó su contenido y fundó suficientemente la decisión impugnada. ----------

------ **II.4.-** En síntesis, lo manifestado no alcanza para patentizar que la casación logro acreditar la arbitrariedad en la que dice incurrió la sentencia que en definitiva pretende impugnar, lo que determina el fracaso de esta porción de la queja. ---------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ **III.-** Resta analizar si procede o no la queja contra la denegatoria del recurso de casación por quebrantamiento de formas. ----------

------ **III.1.-** La Cámara denegó su procedencia por no encontrar cumplido un requisito común a todo recurso: expresar y acreditar la existencia de un agravio sufrido. Señaló que había un tribunal constituido y que la omisión de incluir al tercer vocal no provocó ningún perjuicio a las partes. Puntualizó que hubo mayoría en un todo de acuerdo con el art. 274 del rito, razón por la que no fue necesario el pronunciamiento ni la firma de la magistrada que votaba en tercer lugar. Resaltó que en la formación de la decisión se plasmó la mayoría necesaria sin que intervinieran en ella los Dres. Flass o Melidoni. Advirtió que debido a un error en la utilización de plantillas para el armado de las sentencias se incluyó el nombre del Dr. Flass en el encabezado y en el final del resolutorio, debiendo figurar el de la Dra. Melidoni

que era quien integraba el tribunal. Señaló que esa circunstancia no causó agravio, pues conforme el orden de votación no fue necesario un tercer voto para conformar la decisión adoptada. ----------

------ **III.2.-** Omite indicar el quejoso que la decisión que en definitiva pretende impugnar fue suscripta por los jueces Jorge L. Früchtenicht y Claudio A. Petris, quienes votaron en primer y segundo lugar y con cuyos votos se formó la mayoría. No fue ella firmada por el Dr. Günther Enrique Flass (ver fs. 11 vta.). También omite ponderar que es la propia Dra. Melidoni quien suscribe los argumentos de rechazo de su recurso (ver fs. 35 vta.). ----------

------ Así no logra contrarrestar la presencia de un error en el armado de la sentencia y no en la integración del tribunal. Tampoco evidencia de qué modo ello se traduce en un perjuicio o agravio concreto, cuando no cuestiona que la mayoría necesaria para su dictado se conformó con jueces que no habían sido recusados y que legítimamente lo integraban. ----------

------ En tal sentido la queja no se hace cargo de un argumento dirimente que sostuvo el rechazo del recurso, el relativo a que no todo incumplimiento de las formas acarrea la nulidad del acto. Esto es, no objeta la aplicación del principio de trascendencia o instrumentalidad de las formas. Pregona dogmáticamente la imposibilidad de convalidación sin explicar por qué en el caso ello es así, frente a las circunstancias de hecho y a la norma procesal cuya aplicación invocó la Cámara (art. 274, CPCC).

------ A su vez, carece de fundamento la diferencia que pretende establecer al afirmar que los déficits en la integración del tribunal dan lugar a la causal de quebrantamiento de formas mientras que aquellos que se vinculan a la formación de la mayoría encuadran en la de arbitrariedad. Basta remitir a lo resuelto en la SD N° 5/SRE/2018, oportunidad en que este Superior Tribunal examinó en detalle la causal que aquí se analiza y, bajo su amparo, dictó la nulidad parcial de la sentencia por no haberse alcanzado la mayoría. ----------

------ **III.3.-** Por lo demás, la jurisprudencia que cita no responde a una situación de hecho siquiera similar a la que aquí se plantea. Es que, en ella, votó y suscribió la sentencia un vocal que no debía integrar el tribunal. Según sus palabras textuales: "intervino quien no debió actuar y lo más grave aún, decidió con su voto el caso" (La Ley Online AR/JUR/4076/1999). ----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 37/41 vta. -------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para que los envíe al juzgado de origen y sean agregados a la causa principal. ----------

-----Fdo. Miguel Ángel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en secretaria el 27/05/19.

Registrada bajo el N° 57/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Diana Noemí Salto, secretaria.